000240/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> en autos: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ Juicio Ejecutivo" Expte. N° 845/2025 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. No 240/2026,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. No 126/2026), por haber interpuesto el incidentista <PER_3> (ID2238398), recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2026, que rechaza in límine el incidente de nulidad.

I. En su memorial (ID2278418) se agravia por carecer la resolución de motivación suficiente.

Critica que se considere que no acreditó su domicilio, cuando ofreció prueba a tal fin. Cita los arts. 180 y 183 del CPCCCh, y detalla la prueba que ofreció para su producción. Cuestiona que el actor no acreditó ninguna diligencia para conocer el domicilio real del demandado y pese a ello se lo autorizó a notificar bajo su responsabilidad. Agrega que frente a este tipo, debe ser más riguroso en cuanto al domicilio.

Concluye que no permitir la producción de la prueba implica un avasallamiento de su derecho de defensa.

En segundo lugar, se agravia con motivo de que se considerara que no ha mencionado las defensas que se ha visto privado de oponer.

Trascribe los parágrafos del escrito de inicio que se refiere a las defensas que expresó no pudo ejercer, respecto de ambas notificaciones.

Entiende, conforme lo analizado, que la resolución no se basó en el incidente promovido, violando el principio de congruencia, e incurriendo entonces en

Documento anonimizado por AymurAI

arbitrariedad manifiesta. Solicita que se sustancie el proceso.

II. De las constancias de la presente causa, surge que el 25/02/26 a las 13:22 hs, el Sr <PER_3> peticiona se declare la nulidad de la notificación del mandamiento de intimación de pago y cédula de notificación N° <TEXTO_ANONIMIZAR> diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora y de todas las actuaciones posteriores.

Dice que el domicilio consignado en el mandamiento de intimación de pago, agregado al expediente el 27/11/25, es el consignado en el pagaré, pero no coincide con su domicilio real. Cuestiona su diligenciamiento en cuanto a que ningún vecino puede afirmar que vive allí, toda vez que hace 10 años vive en su domicilio actual.

Aduce que se anoticia del proceso al momento en que es informado por parte de la empresa Vientos del Sur, del embargo de sus haberes a través de un oficio, lo que derivó en una retención de sus haberes.

Sostiene que se han violado flagrantemente sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional relativos al derecho de defensa, al no haber podido interponer excepción de falsedad o inhabilidad de título, ya que afirma nunca haber firmado el pagaré objeto de la presente ejecución, ni menos conocer al actor, pudiendo acreditarlo con una prueba pericial caligráfica.

Plantea también la nulidad de la notificación bajo responsabilidad de la parte actora. Precisa el carácter excepcional de dicha modalidad. Agrega que la notificación fue inválida porque el demandado nunca vivió allí, y la parte actora deberá asumir los costos y la nulidad de todo lo actuado. Aduce que en ejercicio

Documento anonimizado por AymurAI

de su derecho de defensa tiene la posibilidad de recurrirla.

Ofrece como prueba documental una factura de CLARO, prueba informativa, y reconocimiento judicial. Solicita se forme incidente de nulidad y oportunamente se haga lugar a la nulidad articulada.

La resolución recurrida rechazó in limine el incidente de nulidad. Para así decidir sostuvo que no acompañó al proceso elementos probatorios idóneos que acrediten que al tiempo de practicarse las diligencias su domicilio real era distinto en el cual se practicaron, refiriendo además al diligenciamiento por el oficial notificador. Añade que el nulidicente no individualizó de manera concreta las defensas propias del juicio ejecutivo que se vio impedido de articular. Considera que el incidentista tampoco refirió a la fecha en que tomó conocimiento del acto viciado, limitándose a indicar que fue informado por su empleador. Por lo que entiende no existió perjuicio en el ejercicio del derecho de defensa.

III. Inicialmente diremos que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.). Así, los actos para ser considerados deben ser cumplidos dentro del tiempo otorgado a tal fin.

Por ello, su control, no requiere petición de parte interesada, constituyendo una actividad propia del juez como director del proceso.

En los incidentes de nulidad, el plazo de su interposición y por consiguiente el momento que se tuviera conocimiento del presunto vicio incurrido, reviste importancia en razón del principio de convalidación del acto por preclusión (art. 172 CPCCCh).

Resultaba gravitante indicar el momento en que se tomó conocimiento del acto viciado y ofrecer la prueba a tal fin.

En efecto, en el escrito de inicio sólo menciona que aconteció en oportunidad de ser informado por su empleadora, sin precisiones de su fecha ni ofrecer medios probatorios de los que pudiera llegar a surgir. Existe una completa omisión de tal fecha.

Incluso en su memorial, respecto al fundamento del magistrado de grado relativo a las deficiencias de dicho presupuesto, nada dice para rebatirlo.

"El art. 170 del C.P.C.C. dispone que la nulidad debe ser invocada dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto. De allí que, para declararla, quien la pide tiene que precisar la fecha en que se anotició o ésta debe surgir al menos de la prueba ofrecida, en tanto se trata de un hecho constitutivo de la pretensión. Lo contrario, resta seriedad a su planteo y lo desmerece, por lo que debe estarse a la convalidación tácita prevista en la norma (...) Con acierto se ha dicho, *«[l]a indicación del tiempo y modo*

Documento anonimizado por AymurAI

en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso es gravitante porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y, por este camino, a su sinceridad. La ausencia de la fecha en la cual el apelante ha tenido noticias de la existencia del presente proceso, afeblece "ab initio" el incidente de nulidad deducido, pues al no mencionar el momento en que ha tomado conocimiento de estos obrados, se habría operado la convalidación tácita o presunta del supuesto acto irregular por el transcurso del plazo legal para cuestionarlo» (Cám. Apel. Civ. y Com., La Plata, causa nro. 82.474, RSD 245 del 1-10-1996, LLBA 1997". (CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MAR DEL PLATA. Causa 169439. 12/3/2020).

Por lo tanto, no ha brindado el nulidicente precisiones sobre la fecha en que se anotició, ni ofrecido prueba de la cual pudiera surgir, careciendo de utilidad la tramitación del proceso incidental, toda vez que surge en forma manifiesta su improcedencia.

Lo expuesto es suficiente para rechazar el recurso y torna innecesario referirse a los agravios que atacan las restantes consideraciones de la resolución recurrida.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas de esta instancia, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al perdidoso (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada (art. 5, 32 última parte, 13 de la Ley XIII-4).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto el incidentista <PER_3> (ID2238398), y en consecuencia confirmar la providencia de fecha 5 de marzo de 2026.

2o) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en la suma equivalente a dos (2) jus, más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 430 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI